



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Ibagué, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 73001-33-33-001-2021-00139-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE(S): JAIRO ENRIQUE GUZMÁN CORTES  
ACCIONADO(S): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Jairo Enrique Guzmán Cortes contra el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el representante legal de la Unidad Especial Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y el representante legal de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020.

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

Jairo Enrique Guzmán Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.383.816.

AUTORIDAD DE QUIEN PROVIENE LA PRESUNTA VIOLACIÓN

Representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el representante legal de la Unidad Especial Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y el representante legal de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

El accionante en su escrito de tutela señala como presuntamente vulnerados los derechos de igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

SOLICITUD DE AMPARO

La parte accionante pretende que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adelantar la revisión del proceso de verificación de requisitos mínimos que se ha llevado a cabo para su caso en concreto teniendo en cuenta el manual de funciones, formato DIAN FT-TH-1824, y que como consecuencia de ello se acepten los títulos de pregrado y posgrado aportados los cuales atienden de manera amplia y suficiente a los requisitos para el cargo, especialmente el de ingeniería de sistemas con énfasis en software.

LA SITUACIÓN FÁCTICA

El soporte fáctico de la acción impetrada se puede resumir en los siguientes términos:

El accionante manifiesta en primer lugar que el 25 de enero de 2021 realizó el proceso de inscripción a la Convocatoria DIAN 2020, dentro de la cual aspiró al empleo Gestor III, Código 303, Grado 03 del Proceso Talento Humano y Subproceso Gestión del Empleo, Desarrollo del Talento Humano, correspondiente al número de OPEC 126566.

Pone de presente que de acuerdo al contenido del manual de Funciones formato DIAN FT-TH-1824 - Descripción del Empleo, Gestor III, Código 303, Grado 03, Código de Ficha TH-GH-3006 en la sección "Requisitos del Empleo - Estudios", contempla como único requisito "Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados" respecto de lo cual se evidencia en el mencionado Manual de Funciones, que en la columna NBC (Núcleo Básico de Conocimiento), se encuentra el grupo de

RADICACIÓN: 73001-33-33-001-2021-00139-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE(S): JAIRO ENRIQUE GUZMÁN CORTES  
ACCIONADO(S): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

---

ingeniería de sistemas, telemática y afines, evidenciándose claramente que allí se encuentra la ingeniería de sistemas como título válido para el cargo aspirado.

Señala que en la plataforma SIMO, realizó el cargue de toda la documentación académica que certifica su título profesional en ingeniería de sistemas adjuntando así mismo en la misma plataforma, en la sección otros documentos copia de su tarjeta profesional expedida por el Consejo Nacional de Profesionales Copnia, lo que igualmente confirma y acredita su título en ingeniero de sistemas, así como la especialización en auditoria de sistemas y la maestría en seguridad informática, por lo que considera que dichos documentos son suficientes para cumplir el requisito mínimo.

Manifiesta el accionante que también cuenta con una larga experiencia como servidor público, lo que soportó también a través del cargue de los documentos respectivos a la plataforma, los cuales señaló, guardan estrecha relación con el cargo al cual aspira y reafirman su capacidad y aptitud para desempeñarme en el mismo, señalando las funciones requeridas para el cargo al cual aspira e indicando que guardan estrecha relación con las que acredita a través de su experiencia laboral.

Señala el accionante que pese a lo anterior, una vez consultado en el SIMO el resultado de la verificación de requisitos mínimos, el día 19 de mayo de 2021, observó que no fue admitido por que “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer”.

Indica que por lo anterior consultó en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, el programa “INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ÉNFASIS EN SOFTWARE”, con código snies del programa No. 1947 y que en la información del programa se especifica que pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería de Sistemas, telemática y afines.

Pone de presente al despacho que a través de la plataforma SIMO presentó una reclamación el 20 de mayo de 2021, solicitando se llevara a cabo una nueva revisión de los documentos aportados y que a su criterio soportaban el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio para el cargo al cual aspira, la cual señala, fue negada el día 17 de junio de 2021, indicándosele que su título profesional no se encuentra en los núcleos básicos de conocimiento establecidos dentro del manual específico de requisitos y funciones del respectivo cargo al cual aspira.

#### EL TRÁMITE

Por auto del 2 de julio del año en curso, se avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenándose ponerla en conocimiento de los accionados para que rindieran informe acerca de los hechos, y decretándose como medida cautelar la orden a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020, permitir que el señor Jairo Enrique Guzmán Cortes, presentara la prueba al cargo de Gestor III con numero de empleo OPEC 126566 del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020, mientras se tomaba una decisión de fondo por parte de este despacho judicial. Las anteriores determinaciones fueron comunicadas a través de oficio 0635, enviado a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co), [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co), [jsarmiento22@areandina.edu.co](mailto:jsarmiento22@areandina.edu.co) y [asoriano@areandina.edu.co](mailto:asoriano@areandina.edu.co), quienes rinden informe dentro de la oportunidad concedida en los siguientes términos:

**La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales**, afirma que no es la entidad competente para resolver lo pretendido en la tutela, indicando que es la Comisión Nacional de Servicio Civil, entidad que además de ser el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en general y del sistema específico de carrera administrativa, es la entidad responsable del proceso de selección convocatoria No. 1461 de 2020, en sus diferentes etapas, esto es, convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos, y conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección, siendo por ello la encargada de asumir las

RADICACIÓN: 73001-33-33-001-2021-00139-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE(S): JAIRO ENRIQUE GUZMÁN CORTES  
ACCIONADO(S): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

---

reclamaciones que en el curso del mencionado proceso de selección surjan por parte de los aspirantes.

**La Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020**, rinde el informe en el que luego de hacer referencia a las normativas que regulan el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, señaló que verificados nuevamente los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del accionante, específicamente el título profesional de “Ingeniería de sistemas con énfasis en software”, que aquel no fue incluido dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual se inscribió señalando que la verificación de requisitos mínimos requiere el cumplimiento obligatorio de los presupuestos establecidos, sin que sea posible acudir a interpretaciones subjetivas para pretender la validación de un título que considera “AFIN”.

Por lo anterior concluyó que no existe riesgo o vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante, ya que se encuentra acreditado que se han respetado todas las etapas procesales, precisando que lo que en realidad pretende el accionante es evadir los procedimientos administrativos resultando configurada la improcedencia de la presente acción constitucional de tutela.

**La Comisión Nacional del Servicio Civil**, en su informe indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y procedente para proteger los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados al accionante por su inadmisión al proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.

En cuanto al título de ingeniería de sistemas con énfasis en software de la Universidad Antonio Nariño, con el que el accionante pretendió acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de estudio de la OPEC para la cual pretende concursar el accionante, motivo por el cual se advierte que no se está vulnerando derecho fundamental alguno en el presente caso.

Tanto la Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020, como la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitieron pronunciamiento en el que señalaron haber impartido cumplimiento a la medida cautelar aquí ordenada, habiendo surtido la citación a favor del accionante para la realización de la prueba escrita programada para el pasado 5 de julio de 2021, dentro del proceso de selección.

#### PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Se allegaron como pruebas:

- Constancia de inscripción al proceso de selección - DIAN de 2020, de la a nombre del señor Jairo Enrique Guzmán Cortes, para el cargo de Gestor III código OPEC 126566.
- Consulta en el sistema de información de la Educación Superior correspondiente al código 1947 - ingeniería de sistemas con énfasis en software.
- Formato FT-GH-1824 correspondiente al Empleo Gestor III Código 303 Grado 03 Nivel Jerárquico profesional.
- Pantallazo de resultados de solicitudes a pruebas y listado de verificación de documentos, en el que figura el accionante como no admitido en el proceso de selección DIAN.
- Oficio No. RECVRM-DIAN-2031 del 17 de junio de 2021, a través del que la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, emite respuesta a reclamación elevada por el señor Jairo Enrique Guzmán Cortes.
- Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la

RADICACIÓN: 73001-33-33-001-2021-00139-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE(S): JAIRO ENRIQUE GUZMÁN CORTES  
ACCIONADO(S): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

---

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - proceso de selección DIAN 1461 de 2020”

- Certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación a nombre del señor Jairo Enrique Guzmán Cortes.

- Diplomas y actas de grado correspondientes a los títulos en “Ingeniería de sistemas con énfasis en software” y de “especialista en auditoria de sistemas” del señor Jairo Enrique Guzmán Cortes.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, se procede a decidir, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Se encuentra debidamente radicada en este Despacho, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **Tesis del accionante**

Aduce que se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargo públicos en razón a que fue inadmitido dentro de proceso de selección DIAN 1461 de 2020, por incumplimiento del requisito de título profesional al considerarse que su título en ingeniería de sistemas con énfasis en software, no se encuentra dentro de los requeridos para su admisión.

### **Tesis de los accionados**

### **Unidad Especial Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**

Afirma que no es la entidad competente para resolver lo pretendido por el actor, siendo la competente la Comisión Nacional de Servicio Civil, al ser la entidad responsable del proceso de selección de la Convocatoria No. 1461 de 2020, en sus diferentes etapas, encargada de recibir y resolver las reclamaciones que en el curso del mencionado proceso de selección surjan por parte de los aspirantes.

### **Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020**

Señala que el título profesional de “Ingeniería de sistemas con énfasis en software”, no fue incluido dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual se inscribió el accionante, indicando que la verificación de requisitos mínimos requiere el cumplimiento obligatorio de los presupuestos establecidos, sin que sea posible acudir a interpretaciones subjetivas para pretender la validación de un título como lo hace el señor Jairo Enrique Guzmán Cortes, precisando igualmente que la presente acción de tutela es improcedente la pretender el mencionado señor evadir los procedimientos administrativos.

### **Comisión Nacional del Servicio Civil**

Manifiesta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y procedente para proteger los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados al accionante por su inadmisión al proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, al existir otro mecanismo judicial para controvertir actos administrativos, así como que el título con el que aquel pretendió acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de Estudio de la OPEC, motivo por el cual se advierte que no se está vulnerando derecho fundamental alguno.

## **Problema Jurídico**

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo y procedente para solicitar el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al señor Jairo Enrique Guzmán Cortes, al no haber sido admitido en el proceso de selección de la DIAN No. 1461 de 2020?

## **Tesis del despacho**

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo y procedente para solicitar el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al señor Jairo Enrique Guzmán Cortes, al no haber sido admitido en el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.

## **Premisas jurídicas**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo por el cual se persigue la protección de los derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o por los particulares en los precisos casos señalados en la ley. Dicho amparo genera un carácter residual y subsidiario, en virtud del cual sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca la amenaza a que esta presuntamente sometido y cuando la acción se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a lo anterior la Corte Constitucional aduce que la previsión de que hace referencia el artículo 86 de la Carta Política, sobre la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Agrega este alto tribunal que, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

Por lo anterior, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.<sup>1</sup>

Así mismo la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha reiterado que, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, por la ya mencionada naturaleza residual y subsidiaria de esta acción constitucional, que impone al ciudadano la carga de acudir previamente a través de los mecanismos de defensa judicial existentes para dicho fin en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela no procede, entre otros cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

---

<sup>1</sup> SU-544 de 2001, T-502 de 2015 y T-022 de 2017 entre otras  
<sup>2</sup> Sentencia T-260 del 6 de julio de 2018

De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es un mecanismo de protección judicial de carácter residual y subsidiario, es decir, no tiene la característica de ser principal, por lo tanto, la misma procede cuando la persona afectada no cuente con otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, no resulta idóneo para el amparo de los derechos amenazados o vulnerados o la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos y hechos originados en la reglamentación ya trámite de un concurso deméritos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2020, precisó lo siguiente:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.”

Así mismo preciso la mencionada alta corporación judicial que “...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”<sup>3</sup>

### **Premisas fácticas**

El 10 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 0285 de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.”

Como parte integral del Acuerdo 0285 de 2020, fue elaborado el documento denominado anexo, el cual contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tal acuerdo para participar en el proceso de selección, relacionadas con la etapa de inscripciones, la

---

3 sentencia T-588 de 2008

RADICACIÓN: 73001-33-33-001-2021-00139-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE(S): JAIRO ENRIQUE GUZMÁN CORTES  
ACCIONADO(S): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

---

verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y los cursos de formación que se van a realizar en ejecución del mismo.

El 25 de enero de 2010, el señor Jairo Enrique Guzmán Cortes, se inscribió al proceso de selección - DIAN de 2020, aspirando al cargo de Gestor III código OPEC 126566.

En razón a que no fue admitido, el señor Jairo Enrique Guzmán Cortes, elevó reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual fue resuelta con el Oficio No. RECVRM-DIAN-2031 del 17 de junio de 2021, a través del cual la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, le señaló que no cumplía con los requisitos mínimos de educación para el empleo al cual aspira, motivo por el cual no podía ser admitido al proceso de selección.

Respecto al cargo de Gestor III, fue expedido el documento FTGH 1824 Gestor III TH GH 3006, que contiene la identificación, propósito principal y funciones esenciales del mencionado empleo, señalando así mismo el indicado documento como requisito de estudio para dicho empleo, la acreditación de título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados en el mismo documento.

Como programas académicos pertenecientes al núcleo básico de conocimiento denominado ingeniería de sistemas, telemática y afines, fueron señalados los siguientes: “ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; CONTADURÍA PÚBLICA; GESTIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; INGENIERÍA EN INFORMÁTICA; INGENIERÍA INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS; INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN; INGENIERÍA EN ANALÍTICA DE DATOS; INGENIERÍA EN CIENCIA DE DATOS; INGENIERÍA EN CIENCIAS COMPUTACIONALES; INGENIERÍA EN COMPUTACIÓN; SISTEMAS DE INFORMACIÓN.”

#### Conclusión

Del estudio de los supuestos fácticos que rodean el presente asunto, se advierte sin lugar a dudas que el debate se centra en la inconformidad y desacuerdo que se predica por parte del señor Jairo Enrique Guzmán Cortes, respecto del título de ingeniería en sistemas con énfasis en software por el acreditado, en relación con lo establecido en el Acuerdo 0285 de 2020 y sus anexos, al considerar que debe hacer parte del núcleo básico de conocimiento relacionado con el ítem de “INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICAS Y A FINES”.

Por lo anterior, se adelantó la revisión del anexo denominado FTGH 1824 Gestor III TH GH 3006 -que contiene el manual de funciones y requisitos del empleo de Gestor III-, evidenciándose que efectivamente al señalar los títulos que integran el núcleo básico de conocimiento en el ítem de “INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICAS Y A FINES” no contempló el título de INGENIERÍA EN SISTEMAS CON ÉNFASIS EN SOFTWARE, que fue acreditado por el accionante al interior del proceso de selección DIAN 1461 de 2020 y que ahora genera su descontento.

Ahora bien, debe señalar el despacho que el accionante conoció las condiciones bajo las cuales se adelantaba por parte de las accionadas el proceso de selección para el cargo de gestor III, esto es, las contenidas en los actos administrativos proferidos en desarrollo del proceso de selección DIAN 1461 de 2020 y que determinaron las reglas que debían acatar los aspirantes a los cargos convocados en el mismo.

Por lo que, al no estar de acuerdo con el contenido de los mencionados actos administrativos debió acudir al mecanismo de defensa judicial idóneo, que para el caso bajo estudio corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual tenía la oportunidad de debatir la legalidad de los mencionados actos administrativos, determinando si el título profesional por el acreditado debía hacer parte del núcleo básico de conocimiento correspondiente al ítem de “INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICAS Y A FINES” y con ello si la exigencia relacionada con el requisito de estudio del cargo de gestor III, contenida en el Acuerdo 0285 de 2020 y sus anexos, se encuentra ajustada o no a derecho.

Por lo anterior, se advierte que la controversia aquí analizada corresponde al ámbito de competencia del Juez Contencioso Administrativo al interior del medio de control de nulidad y

RADICACIÓN: 73001-33-33-001-2021-00139-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE(S): JAIRO ENRIQUE GUZMÁN CORTES  
ACCIONADO(S): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

---

restablecimiento del derecho respectivo, y no, como lo pretende el accionante a la del juez constitucional, toda vez que al existir un mecanismo alternativo de defensa idóneo en el cual se puede plantear la controversia dando lugar a un proceso con todas las formalidades, el debate de un asunto como el sub judice, escapa al procedimiento propio de la acción de tutela, caracterizado por su informalidad, desconociéndose así el principio de la subsidiariedad de la misma.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es improcedente al ser un mecanismo residual y no subsidiario ya que está demostrado que el accionante goza de mecanismos judiciales especiales para la defensa de sus derechos, siendo del caso negar el amparo solicitado teniendo en cuenta que la tutela no es un mecanismo alternativo para sustituir el medio de defensa ordinario existente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Jairo Enrique Guzmán Cortes en la presente acción de tutela instaurada contra el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil; el representante legal de la Unidad Especial Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y el representante legal de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Para efectos de la notificación de esta decisión a todos los aspirantes al cargo de Gestor III, Código 303, Grado 03, número OPEC 126566 del proceso de selección de ingreso No. 1461 de 2020, vinculados a la presente acción ordénese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, publicar el fallo en sus respectivas páginas web.

CUARTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada la decisión.

QUINTO: Por secretaría déjense las constancias de ley, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y una vez surta el trámite de ley archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARÍA PATRICIA VALENCIA RODRÍGUEZ**

Firmado Por:

**MARIA PATRICIA VALENCIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91234eef689f8cd1a4bfc11f0de2624c0121524b476d5175efc50d71f33e7bf**

Documento generado en 16/07/2021 09:40:44 AM